



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION	2020-00167
DEMANDANTE	KATHERINE HINOJOZA GALVIS
DEMANDADO	CARLOS AUGUSTO ESPINOSA SILVA Y OTROS

ASUNTO

Procede el despacho a resolver solicitud del apoderado de los accionados mediante mensaje de datos del 8 febrero del año en curso por conducto de su apoderado, para que, el ejecutivo que reposa en este juzgado con radicado 2020-167 sea remitido al juzgado 19 civil municipal de Bucaramanga, para ser acumulado al proceso que allí obra con mayor antigüedad con el radicado 2019-551.

CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos ejecutivos se encuentra regulada por los artículos 463, 464, 149 y 150 del Código General del Proceso, que al respecto dispone:

En cuanto a la oportunidad procesal en la que proceda la acumulación de procesos y demandas ejecutivas, el artículo 463 del mismo entendido procesal dispone:

“Art. 463: *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y **hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandadas ejecutivas (...)**”* (negrilla y subraya fuera del texto)

De la misma manera, el artículo 464 del C.G.P fija las pautas para dicho efecto de la siguiente forma:



“Art. 464: *Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación **si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente.** En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades (...).”*

A su vez, el artículo 149 del Código General del Proceso, que regula la competencia en cuanto a las solicitudes de acumulación, señala:

“Art. 149: *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”*

Bajo los lineamientos de la normatividad transcrita, es dable determinar que, en el caso concreto se cumplen los requisitos necesarios para acoger la solicitud efectuada por el apoderado de los demandados, señalando inicialmente que los procesos que se pretenden acoplar se encuentran dentro del término establecido en el artículo 463 del C.G.P., pues, según se observa en el expediente del ejecutivo adelantado en este despacho, no ha sido emitido auto que fije primera fecha para remate.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
COD JUZG: 680014003014
Bucaramanga – Santander

Adicionalmente es competente el juzgado 19 civil municipal de Bucaramanga para conocer del trámite en adelante, dado que la antigüedad de conocimiento en el asunto relatado por el apoderado, efectivamente la tiene el despacho en mención conforme lo reza el 149 del C.G.P.

Se advierte entonces, que la solicitud de acumulación se torna oportuna y que cumple con las prerrogativas dadas por la normatividad transcrita, por lo cual se ordenará remitir el expediente en cuestión hacia el Juzgado 19 Civil Municipal de Bucaramanga a fin de que sea acumulado dentro del proceso 2019-551 allí cursante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la petición de acumulación de procesos, por lo tanto, remítase al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga el expediente 2020-00167, por ser competente para avocar conocimiento en adelante, a fin de que sea acumulado dentro del proceso 2019-551 cursante en su despacho, de conformidad con lo ya expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 48 QUE
SE FIJO EL DIA: 24 DE MARZO DE 2021

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
COD JUZG: 680014003014
Bucaramanga – Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**feb6af620f81df3085ff7481fbd9951d073962491d579e64300ae06c4f1e
670c**

Documento generado en 23/03/2021 03:16:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>